

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de mayo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 762

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de los menores V y R JACOME HILARION, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P., el cual, no se suple con la de su progenitora.

b) La relación de hechos debe ser concreta y específica.

c) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto –núm.4 art. 82 del C.G.P.–, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicitó el otorgamiento de la custodia a favor de ROMAN JACOME PEREZ, empero, de manera concomitante se deprecó una tuición compartida, tal como se observa:

Los padres de los menores, señores **ROMÁN JÁCOME PÉREZ, y VALERIA HILARIÓN CEPEDA** tendrán la responsabilidad de la crianza Compartida de sus menores hijos con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente y sea necesario definir en beneficio del bienestar de los menores.

Lo anterior, redunda con la precisión con que deben confeccionarse las petitorias.

- Se suplicó la regulación de una cuota alimentaria a favor de los menores; no obstante se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable.



d) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbigracia*, se persigue la regulación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurrir los menores titulares del derecho, y que haga mérito a una regulación alimentaria -núm. 5 art. 95 C.G.P.-, amén que de los anexos arrimados se observa que a la fecha existe una cuota provisional de alimentos fijada por autoridad administrativa.

e) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PTERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

f) Así las cosas, deberá acompasar el poder aportado, de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Atemperándose a la modificación que se haga a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

g) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de JESSICA BRIGUITTE VEGA URIBE, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Decreto 806 de 2020-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 y artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en el que se lee puntualmente que:

*“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)”.*

*“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por ROMAN JACOME PEREZ, válido de apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

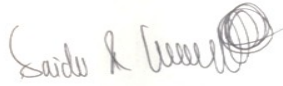
**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO. ACTUAR** de cara a los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

